Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| **Proceso:** | EJECUTIVO |
| **Demandante:** | CRISTIAN NORBERTO GARCÍA GÓMEZ |
| **Demandado:** | DIEGO FERNANDO PAVA GONZALES, RICARDO ROJAS ESCOBAR Y DIEGO PAVA INGENIEROS – DPI S.A.S |
| **Radicado:** | 05001 31 03 001 **2023 00173** 00 |
| **Asunto:** | Resuelve recurso de Reposición |

## I. ANTECEDENTES

Que, mediante auto del 22 de junio de 2023, este despacho libro ejecutivo absteniéndose de librar mandamiento en contra de **DIEGO PAVA INGENIEROS – DPI S.A.S**, identificada con NIT. 900.671.610-6 y **RICARDO ROJAS ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.474.243.

Que, mediante memorial allegado al despacho a través de correo electrónico del 28 de mayo de 2023, la parte demandante presento recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago de fecha 22 de junio del 2023.

## II. DEL RECURSO

La parte demandante presenta recurso de reposición, solicitando al despacho lo siguiente:

> *"La presente impugnación tiene por objeto que se revoque parcialmente la providencia del 22 de junio de 2023, en lo que corresponde a la decisión del Despacho de abstenerse de:*
>
> *"SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de DIEGO PAVA INGENIEROS – DPI S.A.S, identificada con NIT. 900.671.610-6 y RICARDO ROJAS ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.474.243"".*

Fundamentando su petición, señalando que el titulo objeto del presente proceso fue suscrito personalmente por el demandado RICARDO ROJAS ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.474.243, y contra quien el despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo.

Por otro lado, indica que respecto al demandado DIEGO PAVA INGENIEROS – DPI S.A.S, identificada con NIT. 900.671.610-6, el despacho no tuvo en cuenta la voluntad del negocio jurídico celebrado.

## III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., dispone:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*
>
> *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."*

Así pues, y conforme lo establecido en el artículo atrás citado la parte demandante presento su recurso en el término establecido para ello por lo que el despacho procederá a darle tramite.

Sea lo primero indicar que los títulos valores según la definición que para ellos presenta el Art. 619 del Código de Comercio: *"Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*, que solo producen los efectos propios del derecho cambiario cuanto atienden las menciones y llenan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, tal como lo indica el articulo Art. 620 Ibidem.

Los requisitos generales de los títulos valores son los mencionados en el Art. 621 del Código de Comercio, de ellos uno no es suplido expresamente por la ley: La firma de quien lo crea.- La firma del creador del título valor obra de por sí como acontecimiento suficiente para dar vida al documento cartular, así le falten los demás requisitos, todas las demás menciones que concretan requisitos generales no suplidos legalmente y requisitos especiales que en ningún caso tienen manera de ser suplidos, desde luego que por expresa disposición del Art. 622 de la mencionada codificación, particularmente en su Inc. 2°, los espacios destinados a la mención de todos los requisitos del título valor pueden ser dejados en blanco cuando se crea para ser llenados con posterioridad, excepción hecha claro está, de

la firma del creador, sin la cual el título valor no existe y con la cual, así sin otras menciones, puede existir.

En este orden de ideas y con ocasión al argumento atrás citado se procede a resolver cada uno de los cargos elevados mediante el recurso:

En primer lugar, procede el despacho a pronunciarse respecto del demandado RICARDO ROJAS ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.474.243, y lo primero en resaltarse es que para el caso y de conformidad con las normas citadas, efectivamente le asiste la razón al demandnate, y son de recibo sus argumentos, toda vez que si bien el titulo valor no indica de manera directa como otorgante al señor RICARDO ROJAS ESCOBAR, lo cierto es que el titulo si cuenta con la firma de este, situación que no vislumbro el despacho al momento de negarse el mandamiento de pago respecto del demandado en este párrafo indicado.

Por otro lado, con lo que respecta a la demandada DIEGO PAVA INGENIEROS – DPI S.A.S, identificada con NIT. 900.671.610-6 debe indicar el despacho que de conformidad con las disposiciones legales que traza el Art. 422 del Código General del Proceso para que se demande ejecutivamente una obligación esta debe ser expresa, clara, exigible y que conste en un documento que provenga del deudor.

La realización del examen preliminar de la demanda, que ordena el Art. 90 del Código General del Proceso, debe constatar la legalidad de todos los extremos del libelo demandatorio necesarios para concluir con la procedencia de su admisión, y tratándose de la que pretende iniciar proceso de ejecución, de todos aquellos indispensables para que resulte posible el pronunciamiento del mandamiento ejecutivo de manera independiente frente a cada parte del extremo de la litis, así pues la norma le indica al director del proceso que deberá con extremo cuidado revisar de manera especial la constatación de la aportación del título idóneo para fundamentar bien el mandamiento pedido, y ordenado por este.

Por lo anterior el despacho procede a revisar si por parte de cada uno de los demandados en el proceso de la referencia efectivamente existió suscripción del título, de lo cual se concluye que por parte de la empresa demanda no hubo en ningún momento firma de dicho pagare, ni mucho menos del acuerdo que presenta como compromiso de pago y que erróneamente pretende darle valor de título ejecutivo, el cual se insiste que así estuviese firmado por dicha empresa no cuenta con los requisitos del 422 para ser considerado un título ejecutivo.

En consecuencia, el despacho insiste en que no se evidencia dentro del pagare firma de la empresa que se pretende demandar. Así pues, se advierte que con la aludida demanda no se aportó título valor alguno, que obligue a la demandada DIEGO PAVA INGENIEROS – DPI S.A.S, ni que provenga de este, pues no obstante haberse traído documento al que se le atribuyen condiciones de título valor (Denominado Compromiso de pago), dicho documento no se puede calificar realmente como base de ejecución, pues este además de no haber sido suscrito por la empresa que se pretende demandar, no cuenta con los requisitos establecidos para ser considerado un título ejecutivo, y demandarse a través del proceso ejecutivo.

En el caso anterior al proceso que debería acudir la parte para otorgarle el valor que pretende a dicho documento y tener en cuenta tal como lo indica “LA VOLUNTAD DEL NEGOCIO” debería acudir a un proceso declarativo del cual se desprenda el valor de los documentos que aporta como prueba de titulo valor en contra de la empresa demandada.

Razón por la cual el despacho no acede y niega una vez más el mandamiento en contra de DIEGO PAVA INGENIEROS – DPI S.A.S.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Revocar parcialmente y dejar sin efecto el numeral segundo del auto mediante el cual se libra mandamiento de pago, **únicamente** respecto de lo relacionado con el señor **RICARDO ROJAS ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.474.243 y en su defecto **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **CRISTIAN NORBERTO GARCÍA GÓMEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 1.128.474.243, y en contra de **RICARDO ROJAS ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía 11.810.493, por las siguientes sumas de dinero y conceptos

1. Por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($200.000.000)**, por concepto del pagare No. **80429959** del 15 de noviembre de 2022. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 11 de noviembre de 2022 (fecha en la que se hizo exigible), y hasta la cancelación total de la obligación conforme a la redacción que para lo propio dispuso el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**SEGUNDO:** Confirmar las demás disposiciones adoptadas mediante el auto que libra mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105.

**Adriana Patricia Ruiz Pérez**
**Secretaria**

**MC**